



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 174/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE PEROTE, VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con los autos que integran el expediente. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinte.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado y toda vez que ha transcurrido el plazo legal de tres días hábiles concedido al Municipio de Perote de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante proveídos de trece y veintiuno de junio de dos mil diecinueve, a efecto de que manifestara si con el depósito realizado se cubrieron las cantidades y/o intereses a los que fue obligado el Poder Ejecutivo del Estado, o lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por el Secretario de Gobierno de la entidad, mediante oficio número SG-DGJ-2973/06/2019, referente a que hizo del conocimiento que el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, realizó una transferencia electrónica a la cuenta del Municipio actor, por la cantidad de \$35,000,000.00 (Treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.) en cumplimiento a lo ordenado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la presente controversia constitucional, sin que a la fecha se tenga constancia alguna de que la autoridad municipal haya desahogado la vista, se acuerda lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 46, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en la presente controversia constitucional el cuatro de julio de dos mil dieciocho, en la cual, entre otras cosas, señaló que derivado de la finalidad constitucional del principio de libertad hacendaria, se ha reconocido el principio de integridad de los recursos federales destinados a los municipios el cual consiste básicamente, en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa de

¹ Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 174/2016

los citados recursos, por lo que la entrega extemporánea genera en su favor el pago de los intereses correspondientes, tal y como lo establece el artículo 115, fracción IV, inciso b, de la Constitución Federal.

No obstante que dicho precepto sólo se refiere a las participaciones federales, resulta igualmente aplicable a las aportaciones federales, atendiendo a que éstos recursos también integran la hacienda municipal, por lo que igualmente el citado orden de gobierno tiene derecho a contar con ellos en tiempo a fin de poder llevar a cabo, de manera inmediata, los programas para los que fueron destinados, por lo que el incumplir o retardar tal compromiso se estaría transgrediendo con el principio de integridad de los recursos económicos municipales, y se le privaría al Municipio de tener la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones constitucionales, conforme a lo estipulado en el citado artículo 115 de la Constitución General.

Por lo anterior, la Primera Sala de este Alto Tribunal determinó que el Poder Ejecutivo de Veracruz tendría que realizar el pago de los recursos conforme a lo siguiente:

"80. De igual manera, en ese mismo oficio, el Tesorero informó que los recursos correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis (que fueron los precisamente reclamados en la demanda) habían sido ministrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado el treinta y uno de agosto, treinta de septiembre y treinta de octubre de ese año, respectivamente (a lo cual acompañó los recibos de ingresos y el soporte de la transferencia realizada a la cuenta bancaria del Estado por parte de la referida Secretaría de Hacienda²); empero, de acuerdo al Sistema de Aplicaciones Financieras del Estado de Veracruz (SIAFEV), existían los registros pendientes de pago a favor del municipio actor de esos meses de agosto, septiembre y octubre del año dos mil dieciséis, por los montos que a continuación se detallan:

FONDO	FECHA DE REGISTRO	MONTO
FIDEICOMISO FAIS (F977)	29-ago-16	\$3'803,314.00
FIDEICOMISO FAIS (F977)	26-sep-16	\$3'803,314.00
FIDEICOMISO FAIS (F977)	27-oct-16	\$3'803,314.00

81. Por lo tanto, tal como se adelantó, esta Primera Sala llega a la conclusión de que, como fue solicitado en la demanda, se actualiza una omisión absoluta en ministrar al municipio actor los multicitados fondos federales relativos a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis equivalentes a \$11'409,943.00 (once millones cuatrocientos nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos 00/100 M. N.) en tanto que, posterior al mencionado informe del Tesorero, no se advierte que se hubieren efectuado dichos depósitos (no se aportaron más pruebas).

[...]

83. Consecuentemente, se condena al Ejecutivo Local a la entrega de los recursos que correspondan a los referidos tres meses del FISM-DF y al pago de los intereses hasta la fecha de su depósito, en términos del apartado de efectos de esta sentencia."

² Fojas 238 a 246 del expediente.



Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"IX. EFECTOS

115. Esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia se traducen en la entrega de las cantidades demandadas respecto a los recursos del FISM-DF (correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis), la totalidad de los recursos asignados al municipio actor en el FORTAFIN-A-2016 (por el monto de \$40'000,001.00 (cuarenta millones un pesos 00/100 M.N.) y los remanentes de bursatilización del fideicomiso F-998 por el período febrero-julio de dos mil dieciséis (que asciende a la cantidad requerida de \$526,864.24 (quinientos veintiséis mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.), así como el pago de intereses que se hayan generado en todos los casos.

116. Para ello, se concede al Poder Ejecutivo del Estado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, a fin de que realice lo conducente para que sean suministrados los recursos reclamados, más los intereses que resulten sobre ese saldo insoluto desde que tenían que ser entregados hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

117. Por lo que hace al pago de intereses, se estima pertinente puntualizar lo que sigue:

a) En torno al FISM-DF, debe tomarse como fecha de inicio de los actos omisivos los días límite de entrega al municipio actor que se especificaron en el estudio de fondo (en la tabla correspondiente).

b) Por su parte, respecto al FORTAFIN, la entrega de los recursos por parte de la Federación al Ejecutivo Estatal fue el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, por lo que el cálculo de los intereses deberá hacerse a partir de los cinco días hábiles siguientes, al ser, por analogía, el plazo límite del Ejecutivo para la entrega de los recursos al municipio actor, de acuerdo a las referidas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal.

c) En cuanto a los remanentes de bursatilización del fideicomiso F-998, el Ejecutivo Local aceptó que la fecha de registro de esos recursos fue el primero de septiembre de dos mil dieciséis³; consiguientemente, como en el supuesto previo, el cálculo de los intereses deberá hacerse a partir de los cinco días hábiles siguientes, al ser, por analogía, el plazo límite del Ejecutivo para la entrega de los recursos al municipio actor, de acuerdo a las referidas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal."

Ahora bien, tomando en consideración lo establecido en la resolución por la Primera Sala, se analizará la forma en la que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz pretende dar cumplimiento.

En principio, por oficio presentado el doce de junio de dos mil diecinueve en este Alto Tribunal, el Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz, remitió diversas constancias, entre las que se encontraba un convenio de pago suscrito entre el Poder Ejecutivo y el Municipio actor e informó que el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, el Gobierno de Veracruz llevó a cabo una transferencia electrónica a favor del Municipio actor por la cantidad de \$35,000,000.00 (Treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.).

³ Si bien no se conoce si la fecha de registro corresponde a la fecha de entrega de esos remanentes; sin embargo, es el único dato con el que se cuenta en el expediente y el municipio actor no contrarió tal afirmación.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 174/2016

Respecto a lo anterior, por proveídos de trece y veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se le dio vista al Municipio actor, sin que a la fecha haya desahogado la vista.

Conforme a los antecedentes y actos reseñados, este Alto Tribunal determina que la sentencia está **parcialmente cumplida**, bajo los siguientes argumentos:

En el considerando octavo de la resolución del presente asunto, la Primera Sala de este Alto Tribunal señaló que un verdadero cumplimiento por parte de la Federación o Estado, de acuerdo con sus respectivas competencias, de la obligación de transferir recursos a los Municipios, se actualiza hasta que estos últimos reciben las cantidades que le corresponden **en su valor real, es decir, junto con los intereses cuando se ha producido una retención indebida.**

Por lo anterior, el convenio que realizó el Poder Ejecutivo de Veracruz con el Municipio actor no puede considerarse como un verdadero cumplimiento, ya que no se contempla la suerte principal e intereses a los que quedó obligado en la resolución citada, sino sólo efectuada una parte del pago, con lo cual se está transgrediendo el principio de integridad de los recursos económicos municipales, a que hizo alusión la sentencia de mérito, toda vez que se le priva al Municipio de contar con los recursos materiales y económicos necesarios para ejercer sus obligaciones constitucionales.

Por otra parte, el citado convenio de pago no cumple con lo establecido en el artículo 49, párrafo primero⁴, en relación con el artículo 50, párrafo primero⁵, ambos de la Ley de Coordinación Fiscal, toda vez que lo acordado tiene como finalidad la afectación a los recursos a los que tenía derecho el Municipio actor y en los citados artículos se establece que las aportaciones que reciban los Municipios no podrán

⁴ Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 49.- Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios las alcaldías de la Ciudad de México, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47, así como lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley.

⁵ **Artículo 50.** Las aportaciones que con cargo a los Fondos a que se refiere el artículo 25, en sus fracciones III y VIII, de esta Ley correspondan a las Entidades Federativas o Municipios, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización de las legislaturas locales y se inscriban a petición de las Entidades Federativas o los Municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, así como en el registro único de obligaciones y empréstitos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 9o. del presente ordenamiento.[...]

Diario Oficial de la Federación de veintisiete de abril de dos mil dieciséis. (TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE COORDINACIÓN FISCAL, GENERAL DE DEUDA PÚBLICA Y GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.")

Décimo Octavo. El Registro Público Único a que se refiere el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios sustituirá al Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios y entrará en operación, a más tardar el 1o. de abril de 2017. [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 174/2016

FORMA A-54

ser embargables; ni los gobiernos locales correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, ya que las autoridades locales no pueden disponer libremente de las participaciones federales y mucho menos desviar o disminuir dichos recursos o asignarlos a un fin diverso a aquellos que establece la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que convenir una disminución en sus aportaciones afectaría en forma negativa a la hacienda pública municipal.

Asimismo, conforme al convenio de pago, la autoridad demandada manifiesta que carece de la fortaleza necesaria para cubrir en su totalidad los pagos y accesorios que dieron lugar a la controversia constitucional, con lo cual queda acreditado que la presente sentencia no está cumplida en su totalidad.

En consecuencia, **no puede acordarse a favor** de la disminución de los recursos convenida con el Municipio actor ya que lo anterior, estaría en contra de lo decretado en la resolución de cuatro de julio de dos mil dieciocho y atentaría contra la autonomía financiera del Municipio, transgrediendo la integridad de los recursos económicos municipales, que dispone que los municipios deben recibir íntegramente los recursos públicos que la Federación y los Estados les asignan, así como los intereses correspondientes cuando se ha producido una retención indebida.

Además, es dable decir que el pasado cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el Decreto número 234⁶ que reforma el Decreto número 14 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para ampliar la partida destinada al pago de sentencias por controversias constitucionales resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para liquidarse durante el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, formadas con motivo de la falta de ministración de recursos federales a municipios por parte de la administración anterior al Bienio dos mil dieciséis – dos mil dieciocho, por lo que el Poder Ejecutivo demandado, se encuentra en posibilidades de cumplir con la sentencia dictada en la presente controversia constitucional.

⁶ Visible en copia simple a foja 369 a 372 del expediente en que se actúa y de la página de internet: <http://www.veracruz.gob.mx/gobiernover/gaceta-oficial/>, por lo que constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 174/2016

Conforme a lo anterior, toda vez que **existe una discrepancia** entre la cantidad que se transfirió y las cantidades a las que quedó obligado el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz en la resolución de cuatro de julio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 105, último párrafo⁷, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 107, fracción XVI, párrafo primero⁸, constitucional, así como 46, párrafo primero⁹, de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción I¹⁰, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹¹ de la referida ley, se requiere de forma directa al Gobernador de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que dentro del plazo de diez días hábiles, comparezca a juicio, remita copia certificada de las constancias que acrediten su personalidad y, exhiba ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento total de la sentencia dictada en este asunto; contemplado el pago que realizó al Municipio actor, por la cantidad de \$35,000,000.00 (Treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.), o en su caso, informe y demuestre la forma y fecha en que se cubrieron o cubrirá el remanente conforme a lo ordenado en la resolución de este Alto Tribunal, apercibido que, de no atender el requerimiento, se procederá en términos del artículo 46, párrafo segundo, de la citada ley reglamentaria, que establece:

"Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

⁷ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

⁸ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. [...]

⁹ Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

¹⁰ Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y

[...]

¹¹ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 174/2016

FORMA A-54

[Énfasis añadido].

No obstante que el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, dada la importancia y trascendencia de este proveído, por esta ocasión, notifíquese a su titular, el Gobernador de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287¹², del referido Código Federal, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese; por lista y por oficio en sus residencias oficiales, al Gobernador del Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave y al Municipio de Perote de la entidad.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Xalapa, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁴, y 5¹⁵ de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al titular del Poder Ejecutivo y al Municipio de Perote, ambos de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁶ y 299¹⁷ del citado Código Federal de**

¹² **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹³ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁴ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁵ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁶ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al Juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

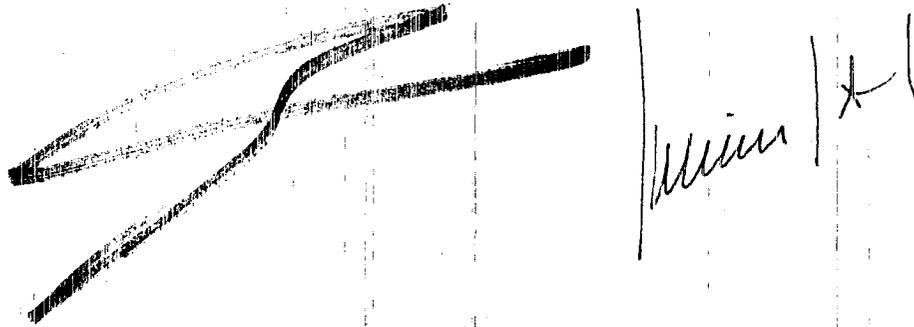
La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁷ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 174/2016

Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 239/2020, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁸, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, remitiendo las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de febrero de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 174/2016, promovida por el Municipio de Perote, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/JAE. 15

¹⁸ Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]